

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina que la estación con distintivo de llamada XEPA-AM en la localidad de Puebla, Puebla, deberá continuar transmitiendo en forma simultánea en términos del segundo párrafo del artículo 10 de los “Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2016.

Antecedentes

Prímero. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez mediante el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”*, publicado en el referido medio de difusión oficial el 26 de diciembre de 2019.

Cuarto. Acuerdo de Cambio de Frecuencia. El 24 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF, el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada”* (en lo sucesivo los “Lineamientos de AM a FM”).

Quinto. Autorización de Cambio de Frecuencia. El 14 de julio de 2017, el Pleno del Instituto en su XXXI Sesión Ordinaria emitió el Acuerdo P/IFT/140717/458, mediante el cual autorizó, entre otros, al C. José Asef Hanan Badri, el cambio de la frecuencia 1010 kHz de la estación con distintivo de llamada XEPA-AM a la frecuencia 89.7 MHz para la estación con el distintivo de llamada XHEPA-FM en localidad a servir de Puebla, Puebla, en términos de lo establecido en los Lineamientos de AM a FM (en lo sucesivo, "Autorización de Cambio de Frecuencia").

Sexto. Autorización de Parámetros Técnicos. La Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), a través del oficio IFT/223/UCS/0154/2019 de fecha 30 de enero de 2019, el cual fue legalmente notificado el 20 de febrero de 2019, autorizó al C. José Asef Hanan Badri los parámetros técnicos de operación de la estación con distintivo de llamada XHEPA-FM en la localidad a servir de Puebla, Puebla, y otorgó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, para realizar los trabajos de instalación y operación.

Séptimo. Conclusión de Trabajos de Instalación e Inicio de Operaciones de la Frecuencia de FM. Mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes del Instituto, el 8 y 12 de marzo de 2019, el C. José Asef Hanan Badri por conducto de su apoderado legal, informó al Instituto la conclusión de los trabajos de instalación e inicio de operaciones realizadas con motivo de la Autorización de Cambio de Frecuencia.

Octavo. Solicitud del Análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1814/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR") adscrita a la UCS, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER"), que en ejercicio de sus facultades estatutarias, realizara el análisis de continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEPA-AM en la localidad a servir de Puebla, Puebla.

Noveno. Análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora. Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0024/2020 de fecha 21 de enero de 2020, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER, emitió el dictamen técnico relativo análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora respecto de las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEPA-AM.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero. Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

En términos de los artículos 7, 16 y 17 fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), el Pleno del Instituto es su órgano de gobierno y cuenta con la atribución de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencia previstos en la Ley, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra facultado para resolver sobre la continuidad en la transmisión en forma simultánea de la estación de amplitud modulada, por no estar debidamente garantizado el servicio de radiodifusión.

Segundo. La radiodifusión como servicio público de interés general. Como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene el mandato de garantizar en todo momento lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, otorgándole a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general.

En ese orden de ideas, en términos de la fracción III, apartado B del artículo 6 de la Constitución y párrafos primero y tercero del artículo 2 de la Ley, la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado deberá garantizar que este servicio público sea prestado en condiciones de competencia y calidad, con el objeto de brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando con ello la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional a fin de contribuir con lo establecido en el artículo 3° de la Constitución. Para mayor referencia se transcribe a continuación, los artículos de referencia:

“Artículo 6o. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

[...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

[...]

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

[...]”

“Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

[...]

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

[...]”

En efecto, el artículo 28 de la Constitución al ordenar que el Instituto debe garantizar en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución, resulta imperativa la actuación del Instituto para preservar las condiciones generales y especiales que la ley fundamental impone a la prestación de estos servicios públicos. Esta actuación, adicionalmente está erigida sobre los derechos a la libertad de expresión, a la información, así como a la comunicación que tiene toda persona en nuestro país, de conformidad con lo instituido en la Carta Magna.

En tal contexto, debe resaltarse que una de las características de los servicios públicos en comento, es precisamente su continuidad; entendiéndose a ésta como la necesidad de evitar la interrupción o terminación en la prestación de los servicios de acuerdo a los elementos particulares y circunstancias específicas, dado que se trata de proteger un interés general en que la sociedad encuentra una protección bajo las normas que regulan la actividad.

Tercero. Continuidad del servicio. El artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM, establecen que los concesionarios de radiodifusión sonora a los que se le haya autorizado el cambio de frecuencia de la banda de AM a la banda de FM, quedarán obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de su programación en las frecuencias de AM y FM, **durante un año contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la banda de FM**, a que se refiere el artículo 8 de los propios Lineamientos de AM a FM.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM, dispone que una vez transcurrido el plazo de un año para la transmisión simultánea, la frecuencia de AM se revertirá de pleno derecho al Estado y el concesionario únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM, sin que para tales efectos, sea necesario un pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que sea éste quien le determine y notifique previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura de la estación de AM se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, por lo que deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta en tanto, el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora se encuentra debidamente garantizada.

Los artículos de antes citados, señalan textualmente lo siguiente:

***“Artículo 8.-** El Concesionario de Radiodifusión Sonora, deberá presentar al Instituto, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que éste acepte las nuevas condiciones, los siguientes parámetros técnicos:*

- a) *El Estudio de Predicción de Área de Servicio (AS-FM);*
- b) *En caso de modificación del soporte estructural o de cambio de ubicación de la antena, el Plano de Ubicación (PU-FM), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica o, en su caso, copia del escrito mediante el cual solicitó la opinión de la referida autoridad. El Instituto condicionará la aprobación a dicha opinión;*
- c) *e) Croquis de operación múltiple, de ser el caso, y*
- d) *Pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación.*

El Concesionario de Radiodifusión Sonora deberá iniciar operaciones en la frecuencia asignada de la Banda de Frecuencia Modulada en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que la aprobación de los parámetros técnicos haya sido notificada.

Para tal efecto, **deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.**

[Énfasis añadido]

"Artículo 10.- El Concesionario de Radiodifusión Sonora quedará obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la Banda de Amplitud Modulada y en la señal híbrida de la Banda de Frecuencia Modulada, materia de la autorización, durante un año, **contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la Banda de Frecuencia Modulada a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos.**

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea, revertirá de pleno derecho al Estado la frecuencia en la Banda de Amplitud Modulada, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la Banda de Frecuencia Modulada. Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que él mismo determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de amplitud modulada, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de Radiodifusión Sonora está debidamente garantizada."

[Énfasis añadido]

De la lectura a los artículos antes referidos, se desprende que los concesionarios autorizados al cambio de frecuencia de AM a FM, están obligados a transmitir de manera simultánea la misma programación en ambas frecuencias durante un año contado a partir del inicio de operaciones de la frecuencia de FM y al término de dicho plazo, la frecuencia de AM será revertida de pleno derecho al Estado, sin que sea necesario pronunciamiento alguno del Instituto, excepto cuando éste determine y notifique al concesionario antes de que concluya el año de transmisión simultánea, que dentro de la cobertura de la estación de AM, se encuentran poblaciones que sólo reciben el servicio de radiodifusión por este medio y, por lo tanto, dichos concesionarios continuarán obligados a transmitir simultáneamente sus contenidos en ambas frecuencias durante el tiempo que así lo determine este Instituto, en virtud de que no se encuentra garantizada la continuidad del servicio de radiodifusión sonora para dicha localidad.

Esto significa que, si al dejarse de transmitir la señal de AM existen habitantes que por tal circunstancia pudieran dejar de recibir el servicio de radiodifusión sonora, el concesionario quedará obligado a mantener la operación de la frecuencia de AM, hasta en tanto, existan las condiciones suficientes que aseguren la continuidad en la prestación del servicio de radiodifusión sonora a toda la población, en virtud de que el servicio de radiodifusión es un servicio público de interés general que debe ofrecerse a la población de manera continua y gratuita y, que además, en su función social es el medio de comunicación masivo que funge como el mecanismo idóneo a través del cual los ciudadanos puedan ejercer sus derechos fundamentales de acceso a la información y a la libre manifestación y recepción de ideas.

Finalmente resulta importante destacar, que la circunstancia anterior es una facultad exclusiva del Instituto al ser la autoridad competente para regular el sector de radiodifusión y quien tiene los elementos técnicos y legales para realizar el estudio y determinación correspondiente.

Cuarto. Análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora. Para comenzar el análisis de la continuidad del servicio de radiodifusión sonora, resulta indispensable computar el plazo que, para tal efecto, estipula el primer párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM, el cual refiere que el año de calendario en el que los concesionarios autorizados para el cambio de frecuencia tienen la obligación de transmitir de manera simultánea el mismo contenido de su programación en ambas frecuencias, **se contará a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la banda de FM.**

En tal sentido, debe ponderarse que el Concesionario por conducto de su apoderado legal, informó a través de los escritos a que hace referencia en Antecedente Séptimo de la presente Resolución que, concluyó los trabajos de instalación de la estación con distintivo de llamada XHEPA-FM en la localidad a servir de Puebla, Puebla, e inició transmisiones en la frecuencia 89.7 MHz el **8 de marzo de 2019**, de conformidad con los parámetros técnicos autorizados mediante el oficio que se indica el Antecedente Sexto de la presente Resolución, lo cual conlleva a establecer que la fecha límite para que este Instituto haga del conocimiento del Concesionario la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora de la estación con distintivo de llamada XEPA-AM, concluye el **8 de marzo de 2020**.

Una vez señalado lo anterior, resulta importante destacar que el artículo 28 de la Constitución, dispone entre otras, que la titularidad y administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado, quien a través del Instituto como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **será el encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico,** las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando en todo momento la libertad de expresión, así como la libertad de difundir opiniones, información e ideas, consagradas en los artículo 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley, prevé que **la facultad de administración del espectro radioeléctrico, será ejercida por el Instituto mediante** la elaboración y aprobación de planes y programas para su uso, **el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias,** el otorgamiento de concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, lo cual se realizará con estricto apego a lo establecido en la Constitución, los Tratados Internacionales en los que nuestro país sea parte, la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, en relación al cambio de frecuencia de la banda de AM a la de FM, el Instituto estableció tanto en los Lineamientos de AM a FM como en las Resoluciones respectivas, la "Condición" para los beneficiarios del cambio de frecuencia de continuar operando de manera simultánea en la banda de AM y FM, misma que tiene por objeto garantizar la continuidad de la prestación del servicio público¹ de radiodifusión sonora en aquellas localidades en las que únicamente se recibe el servicio a través de la banda de AM, por lo tanto, al estar en presencia de una actividad dirigida a resolver necesidades de la sociedad, dicho servicio público debe prestarse de acuerdo a las siguientes características: generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública, sin que ello implique la satisfacción de necesidades particulares sobre intereses generales:

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.

Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, puede concluirse que el servicio de radiodifusión sonora constituye una actividad de interés público, cuya principal función social consiste en contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, por lo tanto, en el supuesto de permitir la suspensión del servicio en la banda de AM sin que previamente se encuentre debidamente garantizado a toda la población esto produciría un perjuicio al interés social al contravenir con las disposiciones de orden público instauradas.

¹ Jorge Fernández Ruiz, en la obra "Servicios Públicos Municipales", define al servicio público como: "Un servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la Administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona."

Debe advertirse que el Instituto en cumplimiento a sus facultades, publicó el “*Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM*”² a efecto de presentar los resultados de los estudios y análisis técnicos que sirvieron de base para determinar las condiciones de continuidad del servicio de radiodifusión sonora que prevalecen en aquellas localidades que fueron objeto de cambio de frecuencia en términos del “*Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio público en transición a la radio digital*” (en lo sucesivo el “Acuerdo de AM a FM”) publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2008, así como de los *Lineamientos de AM a FM*, con la finalidad de identificar si como consecuencia de los procesos de asignación e inicio de operaciones de las nuevas estaciones de radio de AM y FM contempladas en los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que se han emitido y observado por el Instituto desde el año 2015, se han cubierto las localidades que únicamente eran servidas por alguna estación de radio de AM que fue objeto del cambio de frecuencia.

Además, en dicho estudio se estableció la metodología de análisis de continuidad del servicio³, el cual se basa para el servicio de AM, en la “*Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz*”, misma que en su capítulo 5, define:

- a) **Área de Servicio Primaria.** Es la delimitada por el contorno dentro del cual el nivel calculado de la intensidad de campo de la onda de superficie está protegido contra interferencia objetable.
- b) **Intensidad de Campo de los Contornos Protegidos.** Valor mínimo acordado de la intensidad de campo necesaria para proporcionar una recepción satisfactoria en condiciones especificadas, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de interferencia debida a otros transmisores.

De igual forma, respecto al servicio de FM, la “*Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*” señala en su capítulo 5, lo siguiente:

- a) **Área de Servicio.** Es el área geográfica cubierta por una estación con una Intensidad de Campo superior o igual a la Intensidad de Campo eléctrico del Contorno Protegido, en la cual se proporciona el servicio de radiodifusión.

²Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM” <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/2018-09-26pat-continuidaddeserviciofinal.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/licitacion-ift-4-radiodifusion-am-y-fm>

³ Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM” <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/2018-09-26pat-continuidaddeserviciofinal.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/licitacion-ift-4-radiodifusion-am-y-fm>, Pág. 12 a 14

- b) **Contorno Protegido.** Es el Contorno de Intensidad de Campo mínimo que permite obtener una determinada calidad de recepción en presencia de ruidos naturales y artificiales, pero en ausencia de interferencias debidas a otros transmisores.

En el estudio en comento, se aclara que para el servicio de AM, el área de servicio se define como "Área de servicio primaria" y, para el caso de FM, sólo se denomina "Área de servicio", no obstante, para efectos del propio análisis se utiliza indistintamente "área de servicio"⁴ con el objeto de facilitar su entendimiento y considerando que, si bien, sintácticamente los nombres formales son diferentes, también lo es, que en sus definiciones y en la práctica se advierte que ambos términos resultan análogos, es decir, el área geográfica en donde una señal de radiodifusión sonora se encuentra presente y permite su recepción de manera satisfactoria.

Asimismo, dicho análisis establece que debe considerarse que existen factores que diferencian en la prestación de los servicios de AM respecto de los servicio de FM, como lo son las características físicas de propagación de las señales involucradas (frecuencia), atendiendo el principio comparativo de que una mayor frecuencia nos brindará un menor alcance, en tanto que, con una frecuencia menor podremos lograr alcances mayores bajo consideraciones de potencia, intensidad de campo e infraestructura de transmisión similar, lo que lleva a concluir que el área de servicio de una estación de radiodifusión sonora en AM operando en el rango de los kilohertz (535 a 1705 kHz), podría en general, producir un área de servicio con mayor alcance geográfico comparada con la que se obtiene de una estación de FM operando en el rango de frecuencia de los Megahertz (88 a 108 MHz), con la subsecuente diferencia en cobertura si hablamos de una estación con similares características operando en AM y FM.

Ahora bien, una vez que se tienen definidas las áreas de servicio, tanto de las estaciones de AM como las de FM, podemos identificar aquellas localidades que cuentan con el servicio de radiodifusión sonora, esto es, la ubicación geográfica en la que se encuentran contenidas las estaciones de AM o FM dentro del área de servicio.

Bajo estas consideraciones, se puede deducir que el concepto de continuidad de servicio, hace referencia a garantizar que una localidad ubicada dentro del área de servicio de una estación de AM, que por virtud del cambio de frecuencia de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de AM a FM, o bien, a través de los Lineamientos de AM a FM, no se vea afectada por el cese de operaciones de la estación de AM, en otras palabras, debe entenderse a la continuidad del servicio, como la permanencia del servicio en una localidad bajo análisis dentro del área de servicio de una estación de radiodifusión sonora de AM o FM, con independencia del cese de operaciones de la estación de AM que fue sujeta al cambio de frecuencia.

⁴"Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM" <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/2018-09-26pat-continuidaddeserviciofinal.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/licitacion-ift-4-radiodifusion-am-y-fm>, Pág. 15.

"[...] para la realización de los análisis de continuidad, las áreas de servicio de las estaciones de radiodifusión sonora en AM y FM se determinan con base en los parámetros y metodologías establecidas en las Disposiciones Técnicas aplicables, considerando las cartas de conductividad eléctrica del terreno para la República Mexicana y el método de distancia equivalente o método de Kirke para una intensidad de campo de 1.0 mV/m (60 dBu) en el caso de AM; y el modelo de propagación Longley-Rice, fijando los parámetros de variabilidad de lugares en 50%, la variabilidad del tiempo en 50%, y la intensidad de campo apropiada para la clase de estación correspondiente...]."

Para efectos de lo anterior, se considera que la continuidad del servicio puede ser garantizada tanto por la estación de FM que sustituye a la AM, como por cualquier otra estación de radiodifusión sonora que brinde servicio en la localidad.

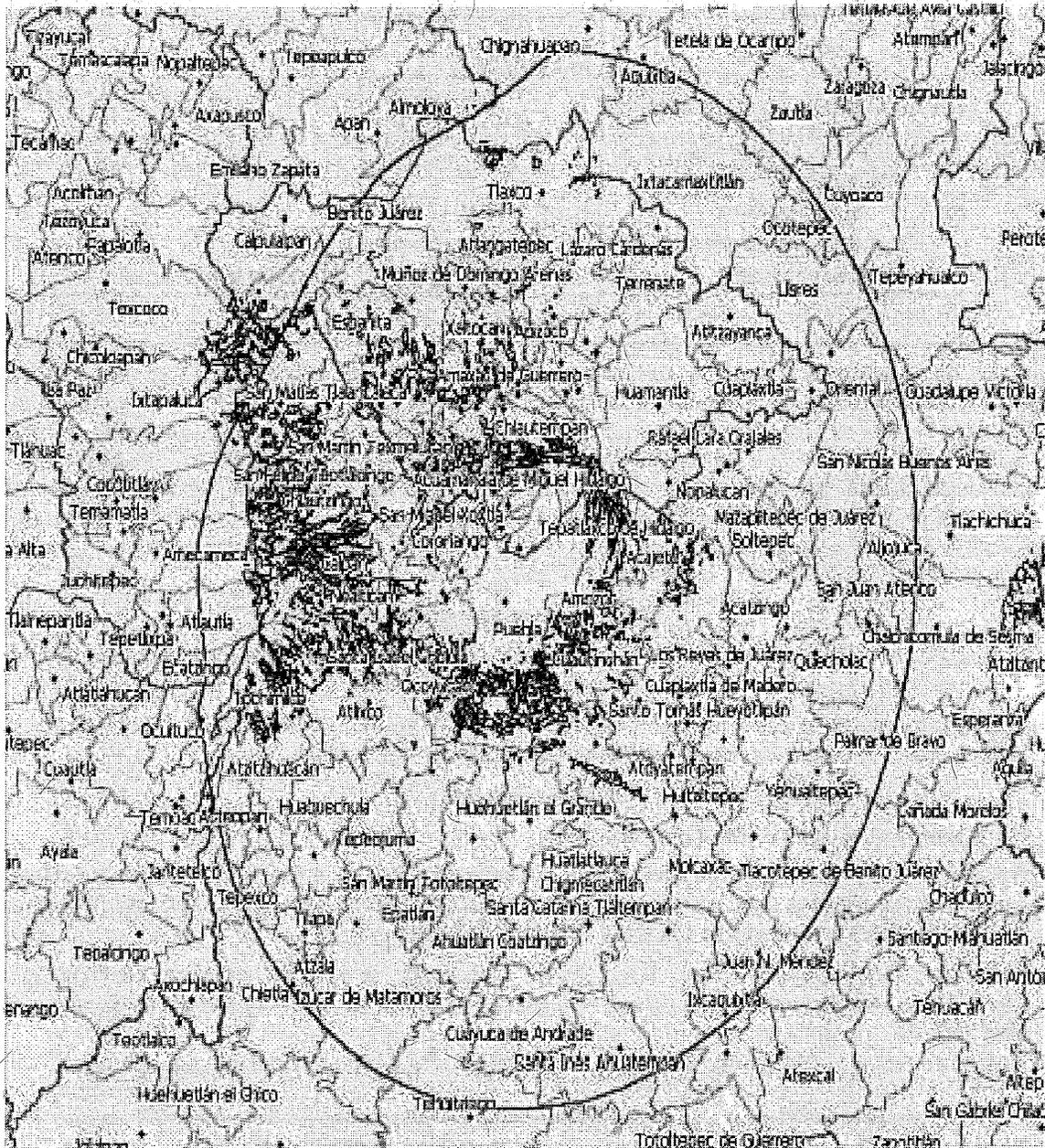
Ahora bien, en el supuesto de que las condiciones de continuidad de servicio no se satisfagan, el Instituto en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de AM a FM, o bien, a través de los Lineamientos de AM a FM, deberá informar al concesionario que la estación de radiodifusión sonora en AM involucrada, no podrá cesar sus operaciones, en virtud de ser la única estación que brinda el servicio de radiodifusión sonora en la localidad de que se trate y, en consecuencia, deberá continuar operando la estación de AM de manera simultánea con la estación de FM, hasta en tanto, este Instituto emita un pronunciamiento en el cual se confirme que ya existen condiciones con las que se asegurará la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en la localidad.

En consecuencia de lo anterior, la UCS por conducto de la DGCR, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1814/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER, que en ejercicio de sus facultades realizara el análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación con distintivo de llamada XEPA-AM, en la localidad de Puebla, Puebla, a efecto de que determinara si el servicio público de radiodifusión sonora, se encontraba garantizado para que, en su caso, dejará de transmitirse en la frecuencia de AM.

En atención a la solicitud anterior, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0024/2020 de fecha 21 de enero de 2020, remitió a la UCS el análisis de la continuidad del servicio de radiodifusión sonora para la estación XEPA-AM materia de la presente Resolución, en el cual se informó lo siguiente:

*"Después de realizado el análisis de **continuidad de servicio** de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación **XEPA-AM**, sujeta al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada" (el Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2016, se determinó que dicha **continuidad de servicio NO está garantizada** por otras estaciones de radiodifusión sonora en localidades del municipio de Palmar de Bravo, Pue., afectando a un total de 3 habitantes."*

[Énfasis añadido]



Estación analizada

	XEPA-AM Puebla, Pue.
	XHEPA-FM Puebla, Pue.
	Área de cobertura de las estaciones ubicadas en la zona de influencia de la estación analizada (AM y FM)

Anexo. Estaciones ubicadas en la zona de influencia de la estación analizada*
(consideradas para efecto de análisis).

Distintivo y ubicación
XEN-AM de Ciudad de México, CDMX.
XENQ-AM de Singuilucan, Hgo.
XEWF-AM de Tlaximilco, Méx.
XETE-AM** de Tehuacán, Pue.
XHEPA-FM de Puebla, Pue.
XHVC-FM de Puebla, Pue.
XHTLAX-FM de Tlaxcala, Tlax.
XHHT-FM de Ignacio Zaragoza, Tlax.
XHLIB-FM de Libres, Pue.
XHPXA-FM de San Miguel Xaltepec, Pue.
XHFS-FM de Izúcar de Matamoros, Pue.
XHUTX-FM de San Esteban Tizatlán, Tlax.
XHVP-FM de Atlixco, Pue.
XHIZU-FM de Izúcar de Matamoros, Pue.
XHPCZA-FM de Chignahuapan, Pue.
XHADP-FM de Acatlán de Osorio, Pue.
XHCAL-FM de Calpulalpan, Tlax.
XHXZ-FM de Apizaco, Tlax.
XHCOM-FM de Santa Isabel Cholula, Pue.
XHORO-FM de Puebla, Pue.
XHMAXX-FM de San Martín Texmelucan, Pue.
XHCUT-FM de Cuautla, Mor.
XHGY-FM de Tehuacán, Pue.
XHXAL-FM de Xalapa, Ver.
XHBE-FM de El Progreso, Ver.
XHCM-FM de Cuernavaca, Mor.
XHNP-FM de Puebla, Pue.
XHLU-FM de Cd. Serdán, Pue.
XHNQ-FM de Singuilucan, Hgo.
XHEUH-FM de Tehuacán, Pue.
XHCHP-FM de Chignahuapan, Pue.
XHTCR-FM de Tehuacán, Pue.
XHIRH-FM de Puebla, Pue.
XHEV-FM de Izúcar de Matamoros, Pue.
XHNG-FM de Cuernavaca, Mor.

*Fuente: Infraestructura publicada en el portal del IFT al 18-12-2019.

**Estación sujeta al Acuerdo

Del análisis de continuidad del servicio de radiodifusión sonora para la estación XEPA-AM y la metodología descrita previamente, este Instituto tomó en consideración la zona de cobertura de la estación concesionada en la banda de AM, las estaciones que brindan el servicio público de radiodifusión sonora en parte o en toda la zona de cobertura de la estación analizada, ya sea que, se encuentren operando en la banda de FM o en la de AM, las localidades que se encuentran dentro del área de servicio de la estación que opera en la banda de AM, así como la población servida por ésta conforme a la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, verificando que todas las poblaciones incluidas tuvieran garantizada la permanencia del servicio público de radiodifusión sonora.

Por ello, este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM; la *“Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada en la banda de 1535 kHz a 1705 kHz”*, la *“Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”*, así como lo indicado en el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0024/2020 de fecha 21 de enero de 2020, suscrito por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER, determina que dentro de la cobertura de la estación XEPA-AM, existen localidades del municipio de Palmar de Bravo, Puebla, que únicamente reciben el servicio público de radiodifusión sonora a través de la estación en comento, por lo que, la continuidad de servicio público de radiodifusión sonora no se encuentra garantizada por otras estaciones de radiodifusión sonora.

En ese sentido, de conformidad con el análisis de la continuidad del servicio de radiodifusión sonora para la estación XEPA-AM, se determina que dicha estación encuadra indubitablemente en el supuesto de excepción contenido en la parte final del párrafo segundo del artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM, por lo tanto, el Concesionario deberá seguir transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido en las frecuencias de AM y FM, a efecto de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación, hasta que este Instituto determine y notifique al Concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora se encuentra debidamente garantizada en su área de cobertura con motivo de nuevas circunstancias y condiciones del servicio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., 7o., 8o. y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LXIII, 16, 17 fracción X y 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6 fracción I, del Estatuto Orgánico; y 10 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

Resolutivos

Primero. Se determina que dentro del área de servicio de la estación con distintivo de llamada XEPA-AM con frecuencia 1010 kHz en la localidad a servir de Puebla, Puebla; existen poblaciones que únicamente reciben el servicio de radiodifusión sonora por parte de dicha estación, por lo que no se encuentra garantizada la continuidad del servicio en las localidades del municipio de Palmar de Bravo, Puebla, a través de otras estaciones del servicio de radiodifusión sonora.

Segundo. El C. José Asef Hanan Badri, en su carácter de concesionario de la estación con distintivo de llamada XEPA-AM con frecuencia 1010 kHz en la localidad a servir de Puebla, Puebla, deberá seguir transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido en las frecuencias de AM y FM, a efecto de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación, en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

El Instituto analizará, determinará y notificará al Concesionario en caso de que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación de referencia se encuentre debidamente garantizada con la finalidad de que concluya las transmisiones simultáneas a que se refiere el párrafo anterior.

El Concesionario podrá presentar, en cualquier momento, la información y documentación que estime pertinente para evaluar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades en las cuales no se garantiza la continuidad del servicio a que se refiere el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios para que notifique personalmente la presente Resolución al C. José Asef Hanan Badri.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios para que comunique el contenido de la presente Resolución al Instituto Nacional Electoral y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Quinto. Inscríbese en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregado al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sósstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/250220/74, aprobada por unanimidad en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de febrero de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.